REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 22 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Arelly Elena Gomez Cabarcas	21/01/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Grace Julio Flores	21/01/2021	Auto Decide - 05-Terminacion Por Pago
08001418901320190054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Johan Eduardo Marin Urueta	21/01/2021	Auto Requiere - A Demandante Y Decreta Medidas
08001418901320200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Uldy Maria Rangel Roa	21/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180030400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Yohanna Yemirse Carett Torres	Indeterminados Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso	21/01/2021	Auto Decide - Aprueba Trabajo De Partición
08001418901320200030200	Verbales De Minima Cuantia	Marielis Corro Gomez	Seguros Mafre	21/01/2021	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

acad2c9f-081d-4a30-8e2a-d49a972daae0

RADICADO: 08001418901320190054000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARIN URUETA JOHAN EDUARDO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de la parte demandante, aportando la dirección electrónica de la parte demanda. Así mismo, solicita una medida cautelar y la adición del oficio de embargo en lo referente al número de cuenta del juzgado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de enero de 2021

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial. observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de citación al demandado devuelta, y aporta dirección electrónica para el trámite de la notificación; no obstante, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, y Art. 8 del Decreto 806/20, que además de informar la forma como la obtuvo, allegue las evidencias correspondientes.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de medidas cautelares y se ordenará la adicción del oficio de embargo con el número de la cuenta de este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir a la parte demandante, para que de manera inmediata informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP y Art. 8 del Decreto 806/20.

2. Por secretaria, expídase nuevos oficios de embargo incluyendo el número de la cuenta de depósitos judiciales este despacho judicial, tal se solicita.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria N. 040-131432 ubicado en CARRERA 17 SUR 45B - 6a - 44 URBANIZACION CIUDADELA 20 DE JULIO EN BARRANQUILLA. de propiedad del demandado MARIN URUETA JOHAN EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 1129512641. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría."

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8df8ef0cd3136b0c67ade95c9c00b341436bdb745b133f48241d6a5681d9b226
Documento generado en 21/01/2021 10:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014003-022-2020-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: RANGEL ROA ULDY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que se liquidan costas incluyendo agencias en derecho, para su aprobación y remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	647.500°°
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	24.000°°
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$ 671.500°°

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($671.500).--

21 de enero de 2021 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($671.500).
2. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S.J.
3. Ofíciese al cajero y/o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada, para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta No 080012041801 del Banco Agrario, con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e807fe78974c020ca6f931f5c4cf4a0079773b5de5cacf38b0c01ef2c5bec**
Documento generado en 21/01/2021 10:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001400302220180030400
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOHANA CARETT TORRES
CAUSANTE: JUAN ESTEBAN RIVERO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES en representación de su menor hija VERONICA CAMILA RIVERO CARETT, YOREYDA MERCEDES MONTETEZUMA en nombre y representación de su menor YOXANNA HELLEN RIVERO MONTEZUMA Y KELLY JOHANA RIVERO CABEZA, a través de apoderada judicial, en su calidad de herederas del finado JUAN ESTEBAN RIVERO.

1.- ANTECEDENTES

1.1.-Fundamentos de la Acción

Las demandantes fundamentan su solicitud en que actúan como hijas del causante, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

1.2.- Asunto Fáctico

El Juzgado, mediante auto de 14 de noviembre de 2018, declaró abierto y radicado en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JUAN ESTEBAN RIVERO, así mismo, se reconoció como herederas a la señora VERONICA CAMILA RIVERO CARRET, YOXANA HELLEN RIVERO MONTEZUMA Y KELLY YOHANA REVIERO CABEZA y se ordenó el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

En auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se dispuso reconocer como asignataria del finado a la señora YAMILE YASMIN DE CASTRO MOLINARES, en su condición de compañera permanente supérstite y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de Inventario y Avalúos de los bienes relictos, de la cual se solicitó su aplazamiento, llevándose a cabo el día 11 de febrero de 2020, aprobándose de plano en la misma audiencia, y se decreta la partición.

El trabajo de partición se presenta el 18 de septiembre de 2019, del cual se corrió traslado por el término de cinco días mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, sin que se haya presentado objeción alguna, por lo que resulta procedente dictar sentencia aprobatoria, tal como lo señala el numeral 3º del artículo 509 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes de acuerdo a lo que él dispone en vida según su voluntad, o falta de ésta, según el orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial Civil, como lo expresa el art. 1009 del C.C.

Así mismo el art. 1045 y s.s. ibídem, expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

El Código General del Proceso trae en su Título II, Capítulo IV, el trámite a seguir para proceder a la liquidación sucesoral, por lo que será sobre esta base desde donde se desarrolle este tipo de trámites.

Así las cosas y advirtiéndose que en el presente sucesorio, los bienes relictos se encuentran debidamente inventariados en oportunidad, y sobre éstos versa el trabajo de partición elaborado a favor de los herederos debidamente reconocidos dentro del trámite, se hace procedente su aprobación, tal como se hará en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante JUAN ESTEBAN RIVERO, presentada por la Dra. LUZ DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARZÓN, en su calidad de partidora designada para dicho fin, visible de folios 64 a 67 del expediente.
2. PROTOCOLÍCESE la partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría del Círculo de esta ciudad que las partes elijan, regístrese en las oficinas de registro de automotores correspondientes, hágase entrega de los títulos judiciales y alléguense las constancias al expediente.
3. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2adadd40598fd2e9feac5ae6ba6055866d4561f94497b547cf03138cb3668754
Documento generado en 21/01/2021 10:06:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190070000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GRACE JULIO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó al correo electronico del despacho un memorial en fecha 12 de enero de 2021, en el cual la apoderana de la parte demandante solicita la terminacion por pago total de la obligacion. Dejo constancia que no existe embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 21 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L. ($22.395.268°°), por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo CERTIFICADO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

En memorial de fecha 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, solicita al Despacho se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, solicitud a la que se accederá por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. En cuanto a la renuncia de ejecutoria, no se accederá a ella al no haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

Finalmente, revisado con detenimiento el expediente, el cual consta de 32 folios, se advierte que no existen embargos de remanentes en contra de los bienes y dineros de la parte demanda, razón por la que se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros, si los hubiere.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

4. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70bd92b4d5fc9782246a7aca4109a7d1daebcd7e47cf23e166c6b2b97dbd0223
Documento generado en 21/01/2021 01:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2019-00302-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIELIS CORRO GOMEZ CC. 22.705.222
DEMANDADO: MAFRE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2021 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, debidamente notificada por estado del 28 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por MARIELIS CORRO GOMEZ CC. 22.705.222 contra MAFRE SEGUROS; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69865a3e36c8a67ebbe3e7d89e5f3a13f4460ad572f5b01dae92d1d038ba6be4

Documento generado en 21/01/2021 10:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00283-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO: ARELLY ELENA GOMEZ CABARCAS CC. 32.758.472

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2021 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, debidamente notificada por estado del 22 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388 contra la señora ARELLY ELENA GOMEZ CABARCAS CC. 32.758.472; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5787e9ac9fbe63c95a2aa1c1cc1074da8c6310c8df1539eb2ed73d13e8e05cdc
Documento generado en 21/01/2021 09:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica